

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL PARTIDO DEL TRABAJO

ASUNTO RELACIONADO .- INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez Coordinadora del Partido del Trabajo**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifican diversos artículos de la **LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en materia de reelección a diversos cargos de elección popular y nepotismo, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En la historia de nuestro país se han establecido diversos mecanismos y procedimientos para acceder a cargos públicos a través del voto popular o del resultado del mismo que permitirá a los actores políticos desempeñar una función por un tiempo determinado.

El lema de "Sufragio efectivo, no reelección" se convirtió en un principio fundamental para la democracia mexicana para evitar que se instalarán en el poder gobernantes de manera consecutiva, y lograr erradicar vicios o abusos de poder en la administración pública y en la democracia en México.

Lo anterior corresponde a la etapa revolucionaria del país donde en 1910 Francisco I. Madero abanderaba el movimiento en contra de Porfirio Díaz Mori y donde se cree que nuestro país avanzó significativamente dentro de los régímenes democráticos de América Latina prohibiendo la reelección tácitamente en el artículo 83 de la Carta

Magna quedando expresamente prohibido que en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese cargo.

En 1933, durante el mandato del presidente Abelardo L. Rodríguez, se reformó el ordenamiento constitucional para ampliar el principio de no reelección a las legislaturas y ayuntamientos, tras la propuesta del Partido Nacional Revolucionario y con la intención de frenar los continuismos y regenerar la vida política nacional.

Así, en el párrafo segundo de la fracción primera del artículo 115 constitucional se estableció que “los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato” (CPEUM 1933).

Se buscaba prohibir de manera explícita la reelección absoluta, y la reelección inmediata para consolidar un sistema político más ordenado donde el gobernante estuviera el tiempo conferido y no extendiera su permanencia, es decir, que pudiera permanecer al cargo, evitando así los cacicazgos tal y como se había vivido durante la época del porfiriato.

Algunos países como:

- Uruguay (1917), Paraguay (1870) y Costa Rica (1871)
PROHIBÍAN LA REELECCIÓN
- Mientras que países como Guatemala durante la dictadura de Manuel Estrada Cabrera (1898), el Salvador y Honduras permitían Reelección

La figura de la reelección en nuestro país fue incluida nuevamente en 2013 en el diálogo de la conformación del “PACTO POR MÉXICO” durante la Presidencia de Enrique Peña Nieto por las distintas fuerzas políticas que conformaban el Poder Legislativo, siendo uno de sus principales argumentos a favor los siguientes:

- La Profesionalización de las carreras políticas;
- Inyección de estabilidad política y legislativa;
- El Fortalecimiento del carácter representativo de la democracia;
- Incentivar la elaboración de proyectos a largo plazo;
- Incrementar la eficacia;

Actualmente, la Presidenta del país, Claudia Sheinbaum Pardo, presentó una iniciativa para reformar diversas disposiciones a la Constitución Mexicana, en el tema de la No Reelección considerando que solo podrán permanecer en el cargo el tiempo que determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que este pueda prolongarse por un periodo más al conferido a diversos cargos de elección popular.

Los alcances de esta reforma implican ajustar diversas disposiciones normativas en el Estado de Nuevo León, para que, en los cargos de elección de presidente municipal, asignación de regidores y síndicos se extinga la Reelección y pueda considerar una alternancia en el poder y atender las problemáticas y demandas de la sociedad.

Asimismo, se incluye el contenido de la Reforma Constitucional contra el nepotismo la cual busca erradicar la transferencia o herencia del poder a familiares o personas allegadas a quien está por dejar algún puesto público, estableciendo parámetros para que los aspirantes a cargos de elección popular no tengan vínculos de parentesco, matrimonio o concubinato con la persona que ocupa el cargo por el cual desean postularse.

Se busca garantizar que los cargos de elección popular sean ocupados por personas con capacidad, evitando la concentración del poder en grupos específicos.

El nepotismo es considerado una forma de corrupción consistente en la práctica por la que una persona aprovecha su cargo para otorgar empleos o favores a familiares y amigos, sin considerar idoneidad, sino que se limita a una cuestión emocional y de lealtad personal.

Para poder visualizar el sentido de la propuesta a la Ley Electoral, se acompaña el siguiente cuadro comparativo quedando de la siguiente manera:

VIGENTE	PROPIEDAD
Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido	Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido

<p>político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:</p> <p>I a VI ...</p> <p>VII. Los candidatos a Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán especificar los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y manifestar que está cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección. Los candidatos a Diputados locales que ejerzan su derecho previsto en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no estarán obligados a separarse de sus cargos para su registro ni durante la campaña electoral.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:</p> <p>I a VI ...</p> <p>VII. DEROGADO</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 145. Las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por</p>	<p>Artículo 145. ...</p>

fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

~~En el caso de reelección consecutiva, podrán participar con la misma o diferente formula por la que fueron electos.~~

Además de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, cada partido político registrará una lista de dos fórmulas de candidatos por la vía plurinominal, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Cada formula será de un género distinto y ambas fórmulas podrán ser registradas por las dos vías de manera simultánea.

~~No se considerará que ejercen su derecho de reelección previsto en el artículo 49 de la Constitución del Estado, los Diputados suplentes que no hayan entrado en funciones y que sean postulados en la elección inmediata siguiente en la que fueron electos.~~

DEROGADO

...

No se considerará que ejercen reelección, los Diputados suplentes que no hayan entrado en funciones y que sean postulados en la elección inmediata siguiente en la que fueron electos por el principio de mayoría o por la vía plurinominal.

DEROGADO

<p>Los Diputados que pretendan ejercer el derecho de reelección consecutiva podrán hacerlo por cualquier principio, pero en el caso de ser un Diputado de mayoría relativa que pretende ser postulado de nuevo por mayoría relativa, deberá hacerlo por el mismo distrito electoral por el que contendió con excepción de lo previsto en el artículo 145 bis de esta ley.</p>	
<p>Artículo 145 bis. Cuando el Instituto Nacional Electoral realice procesos de Distritación, en los términos establecidos por la Constitución y la Ley General de la materia, y se modifiquen de cualquier forma los distritos electorales locales; los diputados locales electos por el principio de mayoría relativa podrán acceder al derecho de elección consecutiva en el proceso electoral inmediato por cualquier distrito electoral que abarque cuando menos una sección electoral que haya formado parte del distrito anterior por el cual fue electo.</p>	<p>Artículo 145 Bis. DEROGADO</p>

Por lo anteriormente expuesto, es que pongo a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

Artículo Único.- Se **REFORMA** el artículo 144, el cuarto párrafo del artículo 145; se **DEROGA** la fracción VII del artículo 144; el segundo y el quinto párrafo del artículo 145; el artículo 145 Bis de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I a VI ...

VII. DEROGADO

...

...

...

...

Artículo 145. ...

DEROGADO

...

No se considerará que ejercen reelección, los Diputados suplentes que no hayan entrado en funciones y que sean postulados en la elección inmediata siguiente en la que fueron electos por el principio de mayoría o por la vía plurinominal.

DEROGADO

Artículo 145 Bis. DEROGADO

TRASITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Las reformas del artículo 145 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, respecto de la reelección, serán aplicables a partir del proceso electoral, local a celebrarse en 2030.

Monterrey, Nuevo León, a junio del 2025



**DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
COORDINADORA GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO**